

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01000 00

De los documentos allegados, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que las Facturas de Venta Nos. FV 159252, FV 159253, FV 160048, FV 160049, FV 165974, FV 200895, FV 200896, FV 201362, FV 201363, FV 201987, FV 201988, FV 202331, FV 202332, FV 203378, FV 203379, FV 204662, FE 17166, FE 17167, Y FE 17168, no pueden ser tenidas en cuenta como título-valor, como quiera que no se allegaron todos los soportes de prestación de servicios de salud que establece la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007,¹ la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y su anexo técnico No. 5,² a efecto completar el título ejecutivo que será exigible por la vía judicial, ya que por sí solos los cambiales no pueden ser ejecutados como títulos valores autónomos, según lo prevé el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio.

En efecto, se evidencia entre SYNLAB COLOMBIA S.A.S. y FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. se suscribió el contrato consistente en la prestación de servicios de laboratorio clínico de baja, mediana y alta complejidad, consistente en la recolección de análisis y procesamiento de muestras; el cual se rige bajo las previsiones del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Por tanto, debió adjuntarse los documentos que atañen al anexo técnico No. 5, tales como Detalle de cargos, comprobante de recibido del usuario, autorización, orden y/o fórmula médica, y recibo de pago compartido. Luego, pese a que en cada factura se relacionó el concepto, se omitió allegar los demás soportes del servicio prestado.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha precisado que:

“...Con fundamento en esas premisas, frente a la facturación sostuvo que aquella «no está sujeta únicamente a la aplicación de lo indicado en la precitada Ley 1231 de 2008 y posteriormente en la Ley 1438 de 2011, ya que los prestadores de servicio de salud quedan también atados a lo consagrado en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 de 2007, siendo inviable inferir que las facturas de venta para el sector salud sean títulos valores autónomos».

En esa línea, apuntaló que «la factura que se presente por servicios de salud, para que sea considerada título valor, debe tener unos requisitos adicionales y especiales establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, tales como la especificación de los bienes entregados o los servicios prestados de acuerdo a un contrato verbal o escrito, así como los respectivos

¹ Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social

² Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

(...) 3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- e. Comprobante de recibido del usuario.
- f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

soportes, toda vez que de conformidad a la Ley 1231 de 2008 (artículo 3º), que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, si el documento que se presenta como factura no cumple con estas condiciones, el mismo carece de título valor».

Bajo ese hilo conductor, descendió al asunto sometido a escrutinio y determinó que «las facturas de venta de servicios de salud, son relacionadas con la prestación del servicio de urgencias, internación, ambulancia, procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas, con modalidad de pago por evento, sin que exista constancia de que hayan sido acompañadas con los soportes respectivos».

Por ende «mal podría predicarse entonces la existencia del título ejecutivo complejo necesario para la exigibilidad de las obligaciones que se cobran, ya que no solo debían atender los presupuestos generales del Código de Comercio, sino también los que de forma específica imponen las normas sobre prestación de servicios de salud».

Además, advirtió que «si bien es cierto las partes ejecutantes aportaron las facturas de venta, tales como se vislumbran al interior del expediente del presente proceso, al examinarse las mismas, se otea en cada una de ellas la razón social e identificación del acreedor, fecha y número de la misma, descripción del concepto sin su respectivo número de identificación, pero no se aportó otra clase de documentos, tales como comprobante de recibido de usuario, orden y /o fórmula y el recibo de pago compartido (o afirmar que este no aplicaba por haberse facturado solamente el valor a pagar por la entidad deudora)».

En armonía con lo anterior, realizó el estudio de los títulos objetos de recaudo y concluyó que «no reunían los requisitos para que se librara orden de pago, dado el evidente incumplimiento de las formalidades del título, pues como se acaba de ver, estos, aunque puede que satisfagan los requisitos genéricos de una factura de venta, no cumplieron con las exigencias establecidas por la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 4747 de 2007, modificado por el Decreto 4331 de 2012, de manera que se genera automáticamente la inexigibilidad del mismo»...".³

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada por la sociedad SYNLAB COLOMBIA S.A.S. en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

NOTÍFIQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

³ Providencia STC930-2021 del 8 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00177-00, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a8646e755380667e5300cf07f384059f1d7e1373d0df727c140c6fee8bb9e9**

Documento generado en 02/12/2021 04:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>